



Tú Socio Legal

Reglamento de Arbitraje Tu Socio Legal

Artículo 1. Alcance del Reglamento

Cuando las partes acuerden someter una o más controversias de acuerdo al Reglamento de Arbitraje de Tu Socio Legal, éstas serán resueltas de conformidad con el presente Reglamento de Arbitraje ("Reglamento").

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a la voluntad de las partes y en su defecto, a la del Tribunal Arbitral.

Artículo 2. Solicitud de inicio del arbitraje

La solicitud de arbitraje se debe enviar al correo electrónico arbitraje@tusociolegal.cl, adjuntando una copia simple del Acuerdo de Arbitraje de Tu Socio Legal o el contrato o instrumento que contenga la cláusula arbitral. Se deberá acompañar a esta solicitud una copia del contrato objeto de la controversia.

En el evento que el solicitante sea una persona jurídica, se debe acompañar copia simple del documento en que conste la personería del representante legal que suscriba la solicitud y en caso de que sea un abogado, el mandato judicial respectivo.

Al momento de solicitar el arbitraje, se abonará la Tasa Administrativa que se encuentre vigente. Sin este abono no se dará curso al arbitraje. Esta cantidad no será restituida bajo ningún supuesto.

Artículo 3. Lugar del arbitraje

El arbitraje se llevará a cabo por medios tecnológicos. El lugar del arbitraje podrá ser cualquiera de las comunas de la Región Metropolitana de la República de Chile que se encuentren bajo la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral, en consideración a las circunstancias del arbitraje, podrá celebrar reuniones en cualquier lugar que estime conveniente, como asimismo, podrá constituirse en cualquier lugar que estime apropiado para practicar las diligencias de prueba que sean necesarias.

Si las partes y el Árbitro así lo acuerdan, el arbitraje podrá tener lugar en una comuna o ciudad distinta a las señaladas en el inciso precedente, pero dentro del país.



Tú Socio Legal

Artículo 4. Plazo del Arbitraje

El Tribunal Arbitral deberá dictar su sentencia definitiva en el término de seis meses contado desde la notificación de la resolución que recae sobre la demanda. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por seis meses más por el Tribunal Arbitral si así lo estima necesario.

La prórroga señalada en el inciso anterior deberá comunicarse a las partes antes de la expiración del plazo original por correo electrónico.

El plazo del arbitraje se entenderá suspendido durante el mes de febrero de cada año, durante el tiempo que las partes hayan suspendido el procedimiento de común acuerdo, durante el período de conciliación y, si el Tribunal Arbitral así lo determina, durante el tiempo que sea necesario para rendir alguna prueba.

Terminado un arbitraje por expiración del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo y habiéndose designado un nuevo Árbitro, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14º del presente Reglamento.

Artículo 5. Notificaciones

Todas las notificaciones se efectuarán por correo electrónico, quedando siempre constancia en el expediente electrónico. Con todo, la primera resolución que dicte el Tribunal Arbitral se deberá notificar, adicionalmente, por carta certificada, la cual se entenderá recibida el tercer día contado desde la fecha del despacho.

Artículo 6. Días y horas hábiles

Las actuaciones en el proceso arbitral deberán efectuarse en días y horas hábiles. Son inhábiles los días sábados, domingos y feriados, y los días del mes de febrero de cada año.

Son horas hábiles para las actuaciones arbitrales las que medien entre las nueve y las veinte horas. La presentación de escritos será por correo electrónico.

Artículo 7. Cómputo de plazos

Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles. Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente a la fecha de la notificación.



Tú Socio Legal

Artículo 8. Reclamación oportuna

Si una parte prosigue el procedimiento arbitral sabiendo que no se ha dado cumplimiento a alguna disposición de este Reglamento, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del Tribunal Arbitral o con las normas del procedimiento arbitral, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento, no podrá alegar la nulidad ni ninguna causal de ineficacia, precluyendo indefectiblemente su derecho.

Artículo 9. Idioma

El arbitraje se desarrollará en el idioma castellano.

II. DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Composición y calidad del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral estará constituido por un Árbitro que actuará con las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo.

Artículo 11. Designación del Tribunal Arbitral

El Árbitro será designado por Tu Socio Legal dentro de los miembros de su cuerpo arbitral.

La designación del Tribunal Arbitral será comunicada a las partes por correo electrónico.

Artículo 12. Inhabilitaciones al nombramiento y recusaciones sobrevinientes

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la comunicación señalada en el inciso final del artículo 11º, las partes podrán pedir la inhabilitación del Árbitro por razones fundadas.

La petición de inhabilitación será conocida por Tu Socio Legal el cual, antes de resolver, dará traslado de la presentación a la o a las contrapartes y al Árbitro designado, si lo estimare necesario. Si todas las partes se allanan a acoger la inhabilitación, ésta será declarada sin más. En caso contrario, el Tu Socio Legal resolverá el incidente, sin expresión de causa y en contra de su determinación no cabrá reclamo ni recurso alguno.



Tú Socio Legal

De ser acogida la solicitud de inhabilitación del Árbitro, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11º para designar al nuevo Tribunal Arbitral.

La recusación sobreviniente después de haberse constituido el nuevo Tribunal Arbitral, se someterá a los procedimientos establecidos en la ley.

En su caso, las partes podrán solicitar la inhabilitación del Árbitro designados directamente por ellas, solamente por causas legales de implicancia o recusación establecidas en la ley.

Artículo 13. Aceptación y juramento

Tu Socio Legal adoptará las medidas conducentes para que el Árbitro designado acepte el cargo y preste juramento de desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. El Tribunal Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha de la referida aceptación y juramento.

Artículo 14. Prosecución del procedimiento arbitral ante nuevo Árbitro

En caso de cesación del Árbitro en el cargo, se procederá a la designación de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11º.

Con posterioridad a la aceptación del cargo por el nuevo Árbitro el procedimiento arbitral continuará en el estado en que se encontraba al momento de terminar en sus funciones el Árbitro que cesó en el cargo, no obstante, el Tribunal Arbitral podrá decretar la repetición de diligencias y audiencias si así lo estimare necesario.

El nuevo Árbitro deberá evacuar su encargo dentro del plazo del que originariamente disponía el Tribunal Arbitral, a menos que el Tribunal Arbitral estime necesario prorrogar dicho plazo por un período no superior a seis meses.

III. FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 15. Conducción del procedimiento arbitral

El Tribunal Arbitral conducirá el procedimiento de conformidad con las normas procesales contenidas en el presente Reglamento, adoptando todas las medidas pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto. Las partes deberán ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Las partes en todo momento deberán actuar de buena fe, evitando toda conducta ilícita o dilatoria. El Tribunal Arbitral adoptará las medidas



Tú Socio Legal

necesarias para prevenir, corregir y sancionar toda acción u omisión que estime contraria a la buena fe.

Artículo 16. Imposibilidad de continuar con el procedimiento arbitral

Si durante el procedimiento, y antes de que se dicte la sentencia arbitral, se hace imposible o injustificada la continuación de éste, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes la necesidad de dictar orden de conclusión del procedimiento. Cualquiera de las partes podrá oponerse si hace valer razones fundadas y el Tribunal las califica como tales.

Artículo 17. Rebeldía

Si vencido un plazo para la realización de una actuación de las partes dentro del procedimiento, ésta no se ha practicado por la parte respectiva, el Tribunal Arbitral, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que corresponda para la prosecución del procedimiento.

Artículo 18. Medidas cautelares

El Tribunal Arbitral está facultado para ordenar medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en las leyes procesales civiles.

Artículo 19. Excepción de incompetencia

El Tribunal Arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Para esos efectos, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo o inexistente no entrañará ipso jure la inexistencia o invalidez de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá oponerse a más tardar en el escrito de contestación de la demanda o, con respecto a una reconvenición, en el escrito de contestación a esa reconvenición. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un Árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido su competencia, deberá oponerse tan pronto como se manifieste durante las actuaciones arbitrales. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, resolver sobre una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El Tribunal Arbitral decidirá como cuestión previa las excepciones relativas a su competencia, a menos que ello le fuera imposible en virtud de las



Tú Socio Legal

circunstancias particulares de la controversia, caso en el cual lo decidirá en la sentencia definitiva.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 20. Presentación de escritos

Los escritos y documentos deberán enviarse o presentarse por correo electrónico, de la manera y en los plazos que se indican en este Reglamento.

Artículo 21. De las audiencias arbitrales

A las audiencias arbitrales deberán ser citadas todas las partes intervinientes en el proceso arbitral, se realizarán por medios tecnológicos y con las partes que asistan. Las partes podrán intervenir directamente en las audiencias sin la necesidad de contar con abogado patrocinante. En caso de personas jurídicas deberá comparecer una persona con poder de representación en juicio.

Artículo 23. De la Demanda.

El escrito de demanda deberá presentarse 15 días antes de la Audiencia de Juicio y deberá contener:

- 1. El nombre, apellidos y domicilio del demandante. En su caso, de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación. Si el demandante fuere una persona jurídica se deberá acompañar copia con vigencia del respectivo poder de quien comparece a su nombre.*
- 2. El nombre, apellidos y domicilio del demandado. En caso de persona jurídica se deberá indicar la persona que lo representa para estos efectos.*
- 3. Una relación de los hechos en que se basa la demanda y las razones de prudencia y equidad o fundamentos de derecho en que se funda.*
- 4. Los puntos en litigio y peticiones concretas que se sometan a la decisión del Tribunal Arbitral.*
- 5. Las Pruebas que se valdrá en la Audiencia de Juicio, entre ellos, los documentos y nombre, apellidos y domicilio de los testigos que presentará.*



Artículo 24. Contestación de la demanda

La demanda se notificará al demandado por correo electrónico, quien deberá contestarla a más tardar con 48 horas de anticipación a la Audiencia de Juicio.

La contestación deberá contener:

- 1. El nombre, apellidos y domicilio del demandado. En su caso, de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación. Si el demandado fuere una persona jurídica se deberá acompañar copia con vigencia del respectivo poder de quien comparece a su nombre*
- 2. Las excepciones o defensas que se oponen a la demanda, la relación de los hechos y las razones de prudencia y equidad o fundamentos de derecho en que se fundan.*
- 3. Las peticiones que se someten al fallo del Tribunal Arbitral.*
- 4. Las Pruebas que se valdrá en la Audiencia de Juicio, entre ellos, los documentos y nombre, apellidos y domicilio de los testigos que presentará.*

Artículo 25. Demanda reconvenzional

Podrá el demandado, conjuntamente con la contestación de la demanda, presentar demanda reconvenzional, en tal caso deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23. El demandado reconvenzional podrá contestar la demanda reconvenzional, en la Audiencia de Juicio sujetándose a los requisitos establecidos en el artículo 24.

Artículo 26. Réplica y dúplica

El Tribunal Arbitral, presentado el escrito de contestación a la demanda, o a la demanda reconvenzional en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, podrá decretar los trámites de réplica y dúplica, si los estimare necesarios, los que deberán ser evacuados en la Audiencia de Juicio.



Artículo 27. Conciliación

En la Audiencia de Juicio, una vez evacuados los tramites indicados en los artículos 25 y 26, si correspondiera, el Tribunal Arbitral llamará a las partes a conciliación. Las opiniones o proposiciones que el Tribunal Arbitral formule durante la conciliación no lo inhabilitarán para fallar válidamente la cuestión controvertida.

En todo caso, el Tribunal Arbitral está facultado para llamar a las partes a conciliación en cualquier etapa del juicio arbitral.

Artículo 28. Presentación de las Pruebas

En la Audiencia de Juicio, una vez concluida la etapa de conciliación sin que llegue a acuerdo por las partes o si el acuerdo fuera parcial y si el Árbitro considera que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirán las pruebas ofrecidos por las partes durante la etapa de discusión. En dicha oportunidad el árbitro indicará el máximo de testigos que podrán presentarse.

Toda la prueba deberá rendirse en la Audiencia de Juicio, incluida la prueba documental que quisieran acompañar las partes, sin perjuicio de los documentos o instrumentos que se agreguen a los escritos de discusión.

La prueba que se acompañe luego de la Audiencia de Juicio será rechazada por el Tribunal Arbitral, ordenándose su devolución a la parte que la presente, salvo que el Tribunal Arbitral considere que se trata de un elemento de convicción que no pudo presentarse antes.

Artículo 28. Presentación de las Pruebas

En la Audiencia de Juicio, una vez concluida la etapa de conciliación sin que llegue a acuerdo por las partes o si el acuerdo fuera parcial y si el Árbitro considera que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirán las pruebas ofrecidos por las partes durante la etapa de discusión. En dicha oportunidad el árbitro indicará el máximo de testigos que podrán presentarse.

Toda la prueba deberá rendirse en la Audiencia de Juicio, incluida la prueba documental que quisieran acompañar las partes, sin perjuicio de los documentos o instrumentos que se agreguen a los escritos de discusión.

La prueba que se acompañe luego de la Audiencia de Juicio será rechazada por el Tribunal Arbitral, ordenándose su devolución a la parte que la



Tú Socio Legal

presente, salvo que el Tribunal Arbitral considere que se trata de un elemento de convicción que no pudo presentarse antes.

Artículo 29. Producción de la prueba

El Tribunal Arbitral podrá disponer de oficio, en la Audiencia de Juicio, las diligencias probatorias que juzgue convenientes, y podrá exigirles a las partes la presentación de cualquier documento que se encuentre en su poder y que diga relación con la controversia, bajo apercibimiento de no poder agregarlo con posterioridad.

Si una parte, debidamente requerida por el Tribunal Arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados, preluirá su derecho procediendo el Tribunal Arbitral a dictar sentencia.

Artículo 30. Prueba pericial

La prueba pericial podrá ser decretada a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal Arbitral para que se informe por escrito sobre materias que requieran de un conocimiento especial de una ciencia o arte. En el primer caso, los costos serán pagados por la parte solicitante, en tanto que en el segundo caso, éstos deberán ser pagados por las partes por mitades, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas en la sentencia.

Artículo 31. Alegaciones finales

Una vez rendida la prueba en la Audiencia cada una de las partes podrá efectuar sus alegaciones finales sobre el caso y las pruebas rendidas, dentro del plazo que fije al efecto el tribunal Arbitral.

Artículo 32. Recursos en contra de las resoluciones arbitrales

En contra de las resoluciones del Tribunal Arbitral procederá siempre el recurso de reposición, para cuya interposición se deberá hacer en la misma Audiencia de Juicio. Los recursos de aclaración, rectificación o enmienda se podrán interponer en un plazo de tres días de notificada la resolución que se impugna.



V. SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 33. Citación para oír sentencia

Al concluir la Audiencia de Juicio o recibida las pruebas adicionales que en ésta se determine por el Tribunal Arbitral, el Árbitro citará a las partes para oír sentencia, y dictará la sentencia dentro del plazo más breve posible, en todo caso siempre dentro del plazo previsto en el artículo 4°. Citadas las partes para oír sentencia no se admitirá escrito, alegación o prueba alguna.

Artículo 35. Medidas para mejor resolver

*Citadas las partes para oír sentencia, el Tribunal Arbitral podrá decretar de oficio medidas para mejor resolver, las que deberán cumplirse en el plazo que en cada caso se determine.
Las medidas que no se cumplan dentro del plazo fijado para ello se tendrán por no decretadas.*

Artículo 36. Contenido de la sentencia arbitral

La sentencia arbitral se dictará por escrito y deberá contener:

- 1. La designación precisa de las partes litigantes y su domicilio.*
- 2. Una breve relación de las peticiones, acciones, excepciones, defensas y alegaciones hechas valer por las partes.*
- 3. La decisión del asunto controvertido y las razones de prudencia o equidad o las razones de derecho y la enunciación de las leyes en que se funda.*
- 4. El pronunciamiento sobre las costas procesales y personales, y sobre los gastos debidamente justificados del Tribunal Arbitral, los gastos por concepto de protocolización notarial, los que originen la práctica de las pruebas y los demás a que hubiere lugar.*
- 5. La fecha, lugar y firma del Árbitro que conoció del asunto.*
- 6. La sentencia será autorizada por un Ministro de Fe o por dos testigos en su defecto.*



Tú Socio Legal

Artículo 36. Notificación de la sentencia

La sentencia se notificar por correo electrónico a las partes.

Artículo 37. Ejecución de la sentencia.

Durante el plazo de seis meses contado desde que las partes hayan sido debidamente notificadas de la sentencia definitiva, éstas podrán recurrir al Tribunal Arbitral para llevar a cabo todas las gestiones tendientes a lograr el cumplimiento y ejecución de la sentencia, alzar medidas precautorias o cualquier otra gestión que fuere pertinente. El referido plazo se entenderá suspendido en el evento que la sentencia sea objeto de recursos en los que por causa legal se suspenda la ejecución de la misma. El Tribunal Arbitral tendrá jurisdicción y competencia especial durante el tiempo necesario para completar las gestiones señaladas.

VI. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 38. Recurso de aclaración, rectificación o enmienda contra la sentencia arbitral

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva podrán las partes solicitar al Tribunal Arbitral que aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las omisiones y rectifique los errores de copia.

VII. COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 40. Honorario Arbitral

El honorario arbitral se determinará en base a la cuantía del asunto disputado o controversia sometida a su resolución, según al cuadro de determinación del honorario arbitral que se encuentre publicado en www.tusociolegal.cl al momento de la presentación de la solicitud de arbitraje, el que forma parte integrante del presente Reglamento.

Al informarse la designación del árbitro se determinará, provisoriamente, el honorario arbitral. El monto definitivo se establecerá una vez concluida la Audiencia de Juicio.



Tú Socio Legal

*En caso de existir demanda reconvenicional, se determinarán en forma separada el **honorario arbitral** del asunto principal y el correspondiente a la demanda reconvenicional, conforme a las reglas precedentes.*

Artículo 41. Pago del Honorario Arbitral

El Honorario Arbitral deberá enterarse en las oportunidades que a continuación se indican y, en todo caso, previo a la notificación de la sentencia.

El 50% del Honorario Arbitral provisional deberá pagarse a más tardar con 48 horas de anticipación de la Audiencia de Juicio.

La parte insoluta del Honorario Arbitral se deberá pagar dentro de los 5 días siguientes de notificada su determinación definitiva por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 42. Falta de pago de honorarios arbitrales

Si todas o alguna de las partes no hubieren pagado el Honorario Arbitral que corresponda a la tramitación de la demanda principal, o a la tramitación de la demanda reconvenicional, en la forma y oportunidad prevista para ello, el Tribunal Arbitral de oficio dictará una resolución ordenando el cumplimiento de esta obligación dentro de un plazo prudencial.

Vencido este plazo sin que el pago se hubiere realizado por la parte a la que corresponde hacerlo o, en subsidio, por cualquiera de las demás partes del proceso, el Tribunal Arbitral podrá decretar la suspensión del procedimiento respecto de la demanda principal o reconvenicional, según correspondiere, hasta que se efectúe el pago del honorario pendiente, por cualquiera de las partes.

En todo caso, al cabo de dos años contados desde la aceptación del cargo por parte del Árbitro, expirará el plazo del arbitraje respecto de la acción que se encontrare suspendida por este motivo. Los montos correspondientes a honorarios que ya hubieren sido percibidos por el Tribunal Arbitral no serán restituidos.



Tú Socio Legal

Artículo 43. Fijación de costas

El Tribunal Arbitral deberá fijar las costas procesales y personales del arbitraje, a más tardar en la sentencia definitiva, las cuales representarán el reembolso de los gastos efectivamente incurridos por las partes que se encontraren acreditados en el proceso.

